Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00340-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, identificada con la C.C. No. 64.931.385, en contra de la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, identificada con la C.C. No. 64.931.385, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud operado por NUEVA EPS, régimen subsidiado, con lugar de afiliación Cajamarca Tolima.

1.2. Refiere ha presentado inconvenientes para acceder al procedimiento de BAIPÁS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA que requiere para la obesidad mórbida y comorbilidad que presenta, y que fuere generado por los médicos especializados.

1.3. Que la NUEVA EPS ha dilatado el acceso a los servicios ordenados, reiterando exámenes ya realizados y que están próximos a vencer.

1.4. Expone que no ha logrado trabajar y tampoco se le ha extendido su incapacidad, siendo preocupante su situación dado el avance de las condiciones médicas que presenta y la falta de atención quirúrgica.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

- Ordenar a NUEVA EPS TOLIMA, disponer de la realización urgente de los procedimientos quirúrgicos y exámenes que requiere para la obesidad mórbida que presenta, en aras de tener una vida digna y atención acorde a su condición de salud.

- Advertir a NUEVA EPS TOLIMA, de las acciones que conllevan al desacato e incumplimiento a resolución judicial, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

- Las demás que considere necesarias el Despacho.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia de la cédula ciudadanía de la señora Leidys Susana Martínez Márquez[1].

---

[1] Folio 4 del archivo "4_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

3.2. Copia del resultado de biopsia de mucosa gástrica de tipo corporoantral, realizado en la IPS IDIME, el 04/11/2022[2].

3.3. Copia de la orden médica para BAIPÁS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA generada por el cirujano bariátrico Javier Pardo de la IPS Clínica Tolima, el 30/11/2022[3].

3.4. Copia del resultado de exámenes de laboratorios realizados en la E.S.E. Hospital Santa Lucia de Cajamarca, el 18/11/2022[4].

3.5. Copia de la historia clínica de atención con el Dr. Javier Pardo de la IPS Clínica Tolima[5].

3.6. Copia de la autorización de servicios generada por la NUEVA EPS el 30/11/2022, para valoración de paciente con obesidad mórbida en junta de cirugía bariátrica[6].

3.7. Copia del resultado de esofagogastroduodenoscopia realizado en la IPS CENDITER, el 04/11/2022[7].

3.8. Copia de la historia clínica de las atenciones en la Clínica Tolima, por cirugía general[8] y anestesiología[9].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 07 de septiembre de 2023[10] se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS,** a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la parte accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se entrevé que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. NUEVA EPS[11]:

La apoderada especial de **NUEVA EPS** señaló que, verificada la base de datos de la entidad evidenció que la accionante se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, régimen subsidiado, y por tanto, garantizará todos los servicios médicos que requiera, siempre que la prestación del servicio se encuentre dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Sostiene que la EPS no presta directamente el servicio en salud, sino que lo realiza a través de una red de prestadores contratada y avalada por la Secretaría de Salud del Municipio respectivo, para lo cual las IPS programan y solicitan la autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo a su disponibilidad.

Aduce que el servicio requerido por el usuario, se encuentra excluido del plan de beneficios del Sistema de Salud, aunado que no se aporta prescripción médica generada por parte de la NUEVA EPS, y que cumpla con el protocolo para el procedimiento solicitado.

Esboza que, de acuerdo a las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la guía de práctica clínica para el manejo de obesidad, se requiere de una valoración preliminar de todo paciente con dicho diagnóstico, en aras de evaluar las condiciones asociadas a dicha patología, y su manejo. Así mismo, se debe determinar si la obesidad es secundaria a otra patología o está relacionada con algún síndrome clínico, por lo cual se requiere abordaje de un equipo multidisciplinario previo al ingreso a la junta médica para la cirugía bariátrica.

---

[2] Folio 5 del archivo "4_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[3] Folio 6 ibídem.
[4] Folio 7 y 8 ibídem.
[5] Folio 9 ibídem.
[6] Folio 10 ibídem.
[7] Folio 11 y 12 ibídem.
[8] Folio 13 ibídem.
[9] Folio 14 ibídem.
[10] Índice 5 SAMAI.
[11] Índice 7 SAMAI

Argumenta que las personas candidatas al procedimiento de cirugía bariátrica, son aquellas definidas por el médico tratante, siguiendo los estudios y análisis previos que deben cumplirse por seguridad del paciente, pues se trata de un procedimiento en salud apto para todas las personas que tienen sobrepeso grave y, por tanto, debe cumplir con ciertas pautas médicas.

Trae a colación apartes de la citada guía de práctica clínica para el manejo de obesidad, relacionados con las complicaciones que conlleva dicha condición clínica, y estudios complementarios que deben realizarse para ser detectadas las complicaciones, aunado que recomienda intervención del equipo multidisciplinario para dar manejo farmacológico con un objetivo terapéutico.

Señala que NUEVA EPS cuenta con un programa que desarrolla 4 fases que van desde la identificación del paciente, la definición de la conducta a seguir que abarca para algunos afiliados la realización de la cirugía bariátrica y continua con el seguimiento y acompañamiento post-operatorio:

• FASE I: Identificación y direccionamiento de la población objeto (IPS primaria).
• FASE II: Plan de manejo individualizado del paciente con sobrepeso y obesidad
• FASE III Intervención al paciente en condición especial.
o Fase IIIA: Manejo con intervención no farmacológica.
o Fase IIIB: Manejo con intervención farmacológica.
• FASE IV: Intervención del paciente obeso por cirugía Bariátrica

Recalca que la responsabilidad de los médicos y del sistema de salud, es proporcionar un manejo adecuado con base en la mejor y más actualizada evidencia disponible, de manera que las Guías de Práctica Clínica constituyen una herramienta obligatoria dirigida a disminuir la brecha hacia el conocimiento y nuevos tratamientos o tecnologías y a reducir el uso de intervenciones no necesarias, inefectivas, dañinas o en condiciones no aptas en el momento, según condición clínica del paciente.

Sostiene que al no evidenciar en el libelo de la demanda o en los soportes que la acompañan, prueba sumaria de negación de servicio en salud ordenado por el médico tratante y en especial frente a un procedimiento quirúrgico que haya cumplido con el tratamiento contenido en la guía clínica de tratamiento de pacientes diagnosticados con obesidad, es posible considerar que no existe acción u omisión que vulnere o amanece los derechos fundamentales del accionante, por parte de NUEVA EPS, de manera que su actuar es legítimo y por ende, es improcedente la presente acción.

Al respecto, agrega que la acción de tutela resulta improcedente cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio sin que exista orden médica del galeno tratante que determine bajo los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.

Así mismo, expone que el Juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios en salud sin que medie prescripción médica, pues no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales en la medicina y poner en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional, y de demostrarse la necesidad extrema de la prestación del servicio sin orden médica, es necesario que el Juez constitucional de manera previa, ordene valoración del médico tratante para que este determine la necesidad del servicio, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Respecto del suministro de tratamiento integral, precisa que la entidad ha garantizado todas las prestaciones asistenciales que requerido el tratamiento de la patología que presenta la afiliada, por lo que acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios que aún no han sido prescritos, excedería del alcance de la acción de tutela, por tratarse de una protección de derechos futuros, no causados.

De otra parte, refiere que en el presente asunto se debe ordenar a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima la prestación de los servicios reclamados, al considerar que los mismos no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, aunado que el usuario pertenece al régimen Subsidiado, y en el evento en que dicha entidad no garantice el servicio y se ordene a NUEVA EPS su cumplimiento, peticiona ordenar el recobro ante la Entidad Territorial, pues de no efectuarse de tal manera, se estaría lesionando la sostenibilidad financiera de la EPS.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo invocado y desestimar las pretensiones de la demanda. En el evento de tutelarse los derechos y acceder a la totalidad de las pretensiones, solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento del que no exista orden médica o esta no se encuentre vigente,

se ordene una valoración previa por parte del galeno tratante, con el objetivo de determinar la necesidad de dichos servicios, de conformidad con los lineamientos propuestos por el Ministerio de Salud. Así mismo, peticiona denegar el tratamiento integral, y en el evento de concederse, se especifique respecto que diagnostico se dispone, aunado a vincularse a la Secretaría de Salud para que se pronuncie frente a sus obligaciones, por encontrarse la accionante afiliada en el régimen subsidiado.

Junto con el escrito de contestación, se aportó como material probatorio:

- Guía de práctica clínica para la prevención, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos[12].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. <u>Del Problema Jurídico:</u>

- ¿Vulnera la **NUEVA EPS**, los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ,** al no garantizar de manera oportuna y eficiente, el procedimiento de BYPASS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA que le fue ordenado por el cirujano bariátrico Javier Pardo de la IPS Clínica Tolima, el 30/11/2022?

Para realizar el análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar estudio de temas tales como: i) Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social, ii) De la atención en salud contenida en el PBS, para finalmente entrar a analizar, iii) el caso concreto.

5.3.1. Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social.

De acuerdo con los artículos 11 y 85 de la Constitución Política, el derecho a la vida es fundamental y de protección inmediata, además de estar consagrado como derecho fundamental autónomo a través de la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, los que inclusive prevalecen en el orden interno al tenor del artículo 93 ibídem.

Los derechos fundamentales, su respeto, garantía y vigencia marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (preámbulo) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ídem)

Por su parte, el derecho fundamental a la salud, considerado un derecho de primera generación, busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal.

En este sentido, la sentencia T-010 de 2019 afirma:

[12] Folio 16 al 130 del archivo "6_RECEPCIONMEMORIAL_CONTESTACIONNUEVAE(.pdf)" – Índice 7 SAMAI

> "(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Es así como, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

> *"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible."*

Más adelante, la misma Corporación señaló:

> *"En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente* ***la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho*** *donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)*
>
> *Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea,* ***la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente****"*
>
> ***En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados****"*[13]. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

5.3.2. De la atención en salud contenida en el PBS

Revisada la legislación que regula la atención en salud del Plan Básico de Salud – PBS, esto es, la Resolución No. 00002808 del 30 de diciembre de 2022, "*Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", se aprecia que, sobre el acceso a los servicios de salud, se establece:

> *"**Artículo 14. Servicios y tecnologías de salud**. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces y las entidades adaptadas, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud."*

[13] Corte Constitucional, Sentencia T-196-18

Igualmente, la norma ibidem en su artículo 21, sobre las acciones para la recuperación de la salud, señala:

> *"**Artículo 21 Acciones para la recuperación de la salud.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las tecnologías en salud y los servicios contemplados en el presente acto administrativo para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades, condiciones clínicas y problemas relacionados con la salud de los afiliados de cualquier edad o género, articulado con el enfoque de Atención Primaria en Salud (APS), según los lineamientos de política pública vigentes."*

Así mismo, se tiene que la Resolución No. 00002775 del 27 de diciembre de 2022, la cual se establece la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) financiados con recursos de la UPC para la vigencia 2023, acorde a lo dispuesto en el art. 6 de la Resolución 00002808 del 30 de diciembre de 2022, contempla el servicio médico asistencial reclamado mediante el presente trámite, de la siguiente manera:

44.9.5.02	DUODENOGÁSTRICO VÍA LAPAROSCOPICA
44.9.6.	**BAIPÁS O DERIVACIÓN O PUENTE GÁSTRICO**
44.9.6.01	BAIPÁS O DERIVACIÓN O PUENTE GÁSTRICO VÍA ABIERTA
44.9.6.02	BAIPÁS O DERIVACIÓN O PUENTE GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA
44.9.7.	**DERIVACIÓN BILIOPANCREÁTICA**

Lo anterior, igualmente se encuentra soportado en la herramienta tecnológica "POS Pópuli" dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la página web https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/home.aspx, para la consulta de servicios y medicamentos en salud financiados o no con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, así:

Esto quiere decir que, el servicio reclamado mediante el presente asunto, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y por tanto, su entidad administradora de plan de beneficios, debe garantizar su acceso con oportunidad, continuidad y eficiencia.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. <u>Del caso en concreto:</u>

Descendiendo al caso bajo estudio, se entrevé que la señora **LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida, al considerarlos vulnerados por parte de la **NUEVA EPS,** al no garantizar el procedimiento quirúrgico que le fue prescrito por parte de su médico tratante.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra demostrado que la señora Leidys Susana Martínez Márquez cuenta con 38 años de edad (v. núm. 3.1), y de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA[14], se observa se registra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, en el régimen subsidiado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	64931385
NOMBRES	LEIDYS SUSANA
APELLIDOS	MARTINEZ MARQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	CAJAMARCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/05/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así mismo, está probado que la señora Leidys Susana Martínez Márquez presenta el diagnóstico de *obesidad mórbida*, respecto del cual ha recibido atención en salud en la Clínica Tolima (v. núm. 3.3., 3.5 y 3.8), por parte de la NUEVA EPS, así:

- **30 de noviembre de 2022, valoración por cirugía bariátrica – Dr. Javier Pardo.**

  En dicha consulta, se prescribió el procedimiento de **BAIPÁS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA y VALORACIÓN DE ANESTESOLOGÍ**A. Al respecto, se prevé que en el reporte de atención, se registró lo siguiente:

  "(…) Motivo de Consulta y Enfermedad Actual: PACIENTE QUE INGRESA REMITIDA DE MEDICO ESPECIALISTA POR OBESIDAD MORBIDA, PRESENTA OBESIDAD INCREMENTADA EN LOS ULTIMO AÑOS POR LO QUE CONSULTA.
  ANTECEDENTES DE PRE DIABETES PATOLGIA DE COLUMNA DE RODILLA, HIGADO GRASO MULTIPLES INTENTOS DE BAJAR DE PESO SUPERVIZADOS SIN ÉXITO POR LO QUE ***ES REMITIDA A CIRUGIA BARAITRICA PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REALIZAR CIRUGIA BARIATRICA PARA MANEJO DE OBESIDAD Y COMORBILIDADES VALORADA POR TODO EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO VALORADA POR MEDICINA INTERNA QUE NO ENCUENTRA CONTRAINDICACIONES PARA REALIZAR CIRUGIA BARIATRICA VALORADA POR PSICOLOGIA NO EVIDENCIA ENFERMEDAD MENTAL NI TRASTORNOS DE ANSIEDAD QUE REQUIEREAN MAEJO ADICIONAL VALROADA POR NUTRICION QUE EVIDENCIA ADHERENCIA AL MANEJO NUTRICIONAL A PESAR DE LOS INSUFICIENTES RSULTADOS DEL MANEJO DIETETICO****.*

  TIENE ENDOSCOPIA ALTA CON GASTRITIS SIN LESIONES QUE AMERITEN SEGUIMIENTO SEGÚN LA BIOPSIA ECOGRFIA NORMAL PARACLINICOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LIMITES DE LA NORMALIDAD.

[14] https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps

Análisis de Resultados: ***EL PACIENTE ES PORTADOR DE TODOS LOS ESTUDIOS DEL PROTOCLO INSTITUCIONAL QUE SE REVISAN SEGÚN LO CONSIGNADO EN LA HISTORIA CLÍNICA CUMPLE CON TODOS LOS EXAMENES Y VALORACIONES REQUERIDAS EN EL PROTOCLO DE ATENCIÓN Y EN LAS GUÍAS DE ASOCIACION COLOMBIANA DE OBESIDAD Y CIRUGIA BARAITRICA*** *(…)*

Plan de Manejo: PACIENTE QUE HA CUMPLIDO CON TODOS LOS CRITERIOS DE VALORACIONES POR GRUPO MULTIDISCIPLINARIO PARA REALIZAR CIRUGIA BARAITRICA BY PASS GASTRICO POR LAPAROSOPCIA *SE EXPLICA EN QUE CONSIITE LA CIRUGIA LOS RIOESGO Y POSIBLES COMPLICACIONES (…)"*

- **25 de enero de 2023, valoración por anestesiología – Dr. Henry Rincón Figueroa.**

  En dicha consulta, se determinó que la afiliada es "APTA PARA PROCEDIMIENTO".

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, encuentra el Despacho que, en efecto, la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, al no garantizar el acceso real y oportuno al procedimiento quirúrgico de BYPASS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA que le fue prescrito desde el día 30 de noviembre de 2022 en la Clínica Tolima, dada la condición clínica que presenta, pues contrario a lo señalado por el extremo accionado, la parte actora SI cumple con todos los requisitos establecidos para ello, según se expuso en su historial clínico, y, se trata de un servicio incluido en el actual Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC - Resolución No. 00002808 del 30 de diciembre de 2022, tal como se indicó en el acápite 5.3.2.

En ese orden, es claro que la NUEVA EPS tiene el deber legal y constitucional de garantizar el acceso al servicio en salud prescrito a la parte actora, sin que haya lugar a interponer barreras administrativas para su acceso, pues dicho escenario conlleva al incumplimiento de los principios de oportunidad y continuidad que orientan la prestación del servicio público de salud, los cuales se encuentran estrechamente ligados con el derecho al diagnóstico oportuno, y el restablecimiento de la salud del paciente.

Así las cosas, y en cumplimiento a los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, este Juzgado concederá el amparo tutelar deprecado y en consecuencia, ordenará a la NUEVA EPS que en el término no mayor a un mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programar y materializar en favor de la señora LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, el procedimiento quirúrgico de BYPASS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA que le fue prescrito desde el día 30 de noviembre de 2022 en la Clínica Tolima.

En lo concierne a las solicitudes incoadas por la NUEVA EPS, relativas a la vinculación de la Secretaría Departamental de Salud del Tolima y conceder la facultad de recobro ante la ADRES, el Despacho las negará por improcedentes, atendiendo que, contrario a lo señalado por la EPS accionada, el servicio solicitado mediante el presente asunto se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo que es su deber legal y constitucional garantizar su acceso, sin que haya lugar a trasladar su responsabilidad a otros actores.

IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida de los cuales es titular la señora **LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ,** identificada con la C.C. No. 64.931.385, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término no mayor a un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programar y materializar a favor de la señora **LEIDYS SUSANA MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, el procedimiento quirúrgico denominado BYPASS GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA que le fue prescrito desde el día 30 de noviembre de 2022 en la Clínica Tolima.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculación de la Secretaría Departamental de Salud del Tolima y la facultad de recobro ante la ADRES, incoadas por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ